



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-139342022

Guadalajara de Buga, 22 de febrero de 2022

Señor:
RAMIRO CAMPO GUTIÉRREZ
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001110 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE:	0741 – 039 – 002 – 024 – 2019
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 001110 DE 2021 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	04 DE OCTUBRE DE 2021
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
TIEMPO PARA INTERPONER EL RECURSO	(10) DÍAS HÁBILES

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC. Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo el cual consta de veintitrés (23) páginas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-139342022

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias del acto administrativo, cuenta con diez (10) días a partir de la presente notificación para presentar sus descargos.

Los descargos podrán ser radicados a través de la página web en el siguiente link: <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>, o de forma presencial en la ventilla única de la Dirección Regional ubicada en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga. Cualquier inquietud podrá comunicarse al teléfono 2379510.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 23 folios.

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Contratista
Revisó: E. Piedad Villota G. – Apoyo jurídico

Archívese en: 0741-039-002-024-2019

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que, en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo es, el aprovechamiento forestal, la transformación de productos forestales no maderables – carbón y la movilización de producto forestal, sin contar con el salvoconducto, hechos ocurridos en corregimiento de San Antonio, Municipio El Cerrito, siendo así, la jurisdicción corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO** conocer del asunto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- RAMIRO CAMPO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.117. Sin datos conocidos.

.- GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.226.361. Sin datos conocidos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el día 14 de marzo de 2019 la Patrulla Buga GOESH No. 13 DEVAL de la Policía Nacional dejó a disposición de esta autoridad ambiental quince (15) bultos de carbón vegetal, que corresponden a 3m³, en las coordenadas geográficas N 03°41'50"- W 76°19'06", del corregimiento San Antonio, municipio El Cerrito, cargados en un vehículo de tracción animal, por los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.226.361 y RAMIRO CAMPO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.857.117, quienes, no contaban con ningún tipo de permiso.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de la policía nacional de fecha 14 de marzo de 2019.²
2. ACTA ÚNICA DE INCAUTACIÓN DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 094531 de fecha 15 de marzo de 2019.³
3. Concepto técnico de proceso sancionatorio de fecha 15 de marzo 2019.⁴
4. Oficio de respuesta de la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA – ASAMET SALUD de fecha 16 de abril de 2019.⁵
5. Oficio de respuesta de la empresa solidaria de salud EMSSANAR, con Radicado No. 0741-276282010-4 de fecha 2 de abril de 2019.⁶
6. Informe de visita donde se consigna la prueba de oficio practicada.⁷

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

² Folio 4

³ Folio 1

⁴ Folios 5-6

⁵ Folio 22

⁶ Folio 25

⁷ Folio 70



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁸ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁹”.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental, el que se encuentra en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción, postulados que se encuentra acreditados así:

⁷ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹⁰

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹¹.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

“Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”¹²

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No. 0741-000360 del 20 de marzo de 2019, en la que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, y dada la situación de flagrancia, se formuló cargo en contra del señor RAMIRO CAMPO GUTIERREZ y el señor GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, por aprovechamiento forestal, transformación de productos forestales no maderables y por movilización ilegal de quince (15) bultos de carbón vegetal, 4 piezas de Guácimo equivalente a 0,007m³ y 2 piezas de Chiminango equivalente a 0,002 m³, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD 018 de 1998 y el Decreto 1076 de 2015, que a su texto reza respectivamente:

El Acuerdo No. 018 de junio 16 de 1.998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC, dispone:

“ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“ARTICULO 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;

¹⁰ Artículo 29 Superior

¹¹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” / página 195”

¹² Sentencia C- 475 de 2004.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

El Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.
(Decreto 1791 de 1996, art. 78).”*

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
(Decreto 1791 de 1996, art. 80).”*

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.
(Decreto 1791 de 1996, art. 81).”*

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que aproveche, transforme y transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con los permisos de ley, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹³.

¹³ Sentencia C-860 de 2006.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”**

Que el día 14 de marzo de 2019 la Patrulla Buga GOESH No. 13 DEVAL de la Policía Nacional dejó a disposición de esta autoridad ambiental quince (15) bultos de carbón vegetal, que corresponden a 3m³, en las coordenadas geográficas N 03°41'50"- W 76°19'06", del corregimiento San Antonio, municipio El Cerrito, cargados en un vehículo de tracción animal, por los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.226.361 y RAMIRO CAMPO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.857.117, quienes, no contaban con ningún tipo de permiso.

La Base de Patrulla Buga GOESH No.13 DEVAL presentó oficio¹⁴ de fecha 14 de marzo de 2019, en el que se deja a disposición de la CVC el material incautado, aportando el Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y Fauna Silvestre¹⁵ No. 0094531 donde se describe que se trata de quince (15) bultos de carbón vegetal, 4 piezas de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) equivalente a 0,007m³ y 2 piezas de Chiminango (*Pitecellobium dulce*) equivalentes a 0,002 m³.

Obra concepto técnico elaborado el día 15 de marzo de 2019¹⁶, en la cual, el ingeniero forestal adscrito a la CVC, manifiesta que, se trata de quince (15) bultos de carbón vegetal para un volumen de 3 metros cúbicos, 4 piezas de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) equivalente a 0,007m³ y 2 piezas de Chiminango (*Pitecellobium dulce*) equivalentes a 0,002 m³.

Mediante Resolución 0740 No. 000360 del 20 de marzo de 2019¹⁷, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, se formularon cargos a los presuntos infractores, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los quince (15) bultos de carbón vegetal, las 4 piezas de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y las 2 piezas de Chiminango. Esta la decisión, fue debidamente notificada¹⁸ a los presuntos responsables.

Obra comunicación de la resolución de formulación al Alcalde Municipal de El Cerrito como máxima autoridad policiva del municipio¹⁹ y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca²⁰.

Con auto del 29 de septiembre de 2020, apertura el periodo probatorio²¹, sin decreto de pruebas a los presuntos infractores, debido a que, no presentaron descargos ni solicitaron pruebas a practicar. Por parte de la Corporación, se decretó prueba de oficio, consistente la certificación del estado del material forestal incautado. Este auto fue comunicado²² a los presuntos responsables ambientales en debida forma.

Con auto del 16 de abril de 2021, se decreta el cierre de la investigación y se corre traslado para las alegaciones finales²³, decisión debidamente comunicada²⁴ sin pronunciamiento de los presuntos responsables.

En este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido. Por

¹⁴ Folio 4

¹⁵ Folio 1

¹⁶ Folio 5-6

¹⁷ Folio 7-14

¹⁸ Folio 58-59-62

¹⁹ Folio 33

²⁰ Folio 32

²¹ Folio 63

²² Folio 68

²³ Folio 71

²⁴ Folio 76



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

lo que, se procede a la remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que, se rinda el informe técnico de la calificación de falta.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD²⁵

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)^[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;²⁶
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 01 de octubre de 2021, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, se transcribe así:

“6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo de los informes, conceptos técnicos y demás pruebas documentales obrantes en el expediente, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico:

- 1- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NRO. 0094531, reporta incautación de quince (15) bultos de carbón vegetal visible folio 1.
- 2- INFORME DE LA POLICÍA NACIONAL PATRULLA BUGA GOESH No. 13 DEVAL, visible folio 4.

“El día de hoy 14 de marzo de 2019 siendo las 1530 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13 con Base de Patrulla en Buga, momentos en que realizábamos patrullaje en vehículo sobre la vía Nacional que conduce del municipio de Buga hacia el municipio de El Cerrito, sector del Peaje Cerritos, recibimos llamada telefónica del personal Policial adscrito al municipio de El Cerrito los cuales se encontraban realizando en la zona rural de este municipio en compañía de unidades del Ejército Nacional, momento en el cual en las

²⁵ Sentencia C-739 de 2000

²⁶ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

coordenadas geográficas N 03°41'50"-W 76° 19'06", observan dos (2) personas cargando material forestal tipo carbón (15 bultos) en un vehículo de tracción animal, además de encontrar que en este sector se estaría realizando quemas indiscriminadas y transformación de material forestal, de Inmediato precedemos a desplazarnos al lugar en donde una vez verificamos la situación nos identificamos como funcionarios de la policía nacional y nos entrevistamos con los señores Ramiro Campo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.857.117 y el señor Gilberto Antonio Toro Cañas con cedula de ciudadanía No. 12.226.361, a quienes se les solicita el respectivo permiso para el aprovechamiento y transporte de este recurso natural, manifestando no portar ningún documento que nos demuestre la legalidad de este producto, teniendo en cuenta lo anterior de manera atenta me permito dejar a disposición dicho material forestal y además de esto respetuosamente le solicito el concepto técnico sobre el impacto ambiental que se está generando y la normatividad vigente referente a la veda, restricción, comercialización, aprovechamiento de este material forestal, que daños causa al medio ambiente, lo anterior teniendo en cuenta que la persona anteriormente mencionada están en calidad de capturados por infringir el artículo 328 de código penal "ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables" y se necesita ser anexado al informe para entregarlo a la fiscalía URI de El Cerrito."

3.- CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO folios 5 al 6.

“Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe policivo, debido a una llamada telefónica por parte de miembros del Ejército Nacional y la Policía de El Cerrito informando sobre una situación de carga de carbón vegetal, se hace presencia por parte del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13 en la zona rural del municipio de El Cerrito, corregimiento San Antonio, para verificar la situación y se observan dos personas cargando carbón vegetal a un vehículo de tracción animal; el cual es producto del aprovechamiento y posterior transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo presentado en el informe policivo, al momento de la intervención se encuentran con dos personas empacando carbón vegetal en bultos los cuales al ser consultados por las autorizaciones correspondientes para el aprovechamiento y transformación de los productos forestales a lo cual manifiestan no tener autorización.

Mediante el registro fotográfico anexado en el informe policivo se observa una pila de leña dispuesta en el área de producción de carbón vegetal donde se realizó el procedimiento.

Características técnicas:

El producto incautado por la Policía Nacional y puesto a disposición de la CVC DAR Centro Sur correspondiente a 15 bultos de carbón vegetal equivalentes a 3m³, 4 piezas de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) correspondiente a 0.007m³ y 2 piezas de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) correspondiente a 0.002m³, de acuerdo a la información presentada en el informe radicado por la Policía Nacional no es posible establecer el origen del material forestal, ni el volumen de pila de madera lista para ser transformada.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

No es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso.

(...)

Recomendaciones:

- Dejar bajo custodia de los presuntos infractores el material forestal que no fue trasladado hasta las instalaciones de la CVC.
- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.
- Debido a que no fue posible realizar el traslado de todos los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades”

4.- Oficio de respuesta de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASAMET SALUD de fecha 16 de abril de 2019, a la solicitud de información²⁷ de la última dirección reportada por el presunto responsable Ramiro Campo Gutiérrez, con radicado 0741-276282019-3 del 2 de abril de 2019, vista a folio 22.

“Asunto: Solicitud Información – **OFICIO N-0741-276282019-3**

En atención a la comunicación del asunto radicado el día 15 de abril de 2019 me permito informar que:

Una vez revisada nuestra base de datos encontramos que la Usuario **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ** con documento de identidad No. **CC 16.857.117** se encuentran afiliados a nuestra entidad reportando los siguientes datos de contacto.

Dpto – EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 12 17 -37

Teléfono: 3137779336”

5.- Oficio de respuesta de la Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR de fecha 16 de abril de 2019, la solicitud de información²⁸ de la última dirección reportada por el presunto Gilberto Antonio Toro Cañas, con radicado 0741-276282019-4 del 2 de abril de 2019, vista a folio 25.

“**ASUNTO:** Respuesta Solicitud De Información Oficio No. **0741-276282019-4** de fecha 02 de Abril del 2019

Con el fin de dar respuesta al oficio del Asunto mencionado nos permitimos informarle, que una vez revisada la base de datos correspondiente de los afiliados a nuestra empresa **EPS EMSSANAR**, se pudo encontrar la siguiente información:

Afiliado: GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS

Documento: CC 12226361

Departamento Afil: VALLE DEL CAUCA

Municipio Afil: EL CERRITO

Dirección: KRA 21 10 9 78 SANTA BARBARA

Barrio: DESCONOCIDO

Localidad: SIN LOCALIDAD

Teléfono: 3174659589

IPS Primaria: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL – EL CERRITO (VALLE)

Estado Afiliación: ACTIVO

Fecha Afiliación: 01/06/2010

Fecha Retiro:

Regimen: SUBSIDIADO

Empleador:

²⁷ Folio 20

²⁸ Folio 21

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

NIT Empleador:
Tipo de Cotizante:
Dirección:
Teléfono:
Correo:
Nucleo Familiar: N”

6. INFORME DE VISITA DONDE SE CONSIGA LA PRUEBA DE OFICIO PRACTICADA, consistente en la certificación del material forestal incautado por la Policía Nacional y dejado a disposición en la CVC, visible a folio 70.

“5. Objetivo:

Realizar practica de pruebas en decomiso preventivo.

6. Descripción:

En atención al memorando 0741-634822020 se realiza la verificación de la existencia y la condición de 15 bultos de carbón vegetal, 4 piezas de guacimo (*Guazuma ulmifolia*) equivalentes a 0,007m³ y 2 piezas de chiminango (*Pitecellobium dulce*) equivalentes a 0,002 m³ los cuales se encuentran en las instalaciones del CAV de flora de la DAR Centro Sur, bodega 3, en buen estado de conservación.



Figura 1 y 2. Material en custodia.

(...)

8. Conclusiones:

Los productos en decomiso preventivo se encuentran en las instalaciones de la DAR Centro Sur en un buen estado de conservación.”

De conformidad con las pruebas documentales visibles en el expediente, se tiene que, el informe de la Policía Nacional, por la cual, nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fue conocido por los presuntos responsables, así como también, el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, el informe técnico de decomiso preventivo de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

carbón vegetal del 15 de marzo de 2019, los que dentro de la actuación no fueron tachados por los presuntos responsables ni tampoco presentaron objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

6.1.1. - VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene que, el informe de la Policía Nacional, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, concepto técnico emitido por el personal idóneo de la Corporación y la prueba de oficio realizada por el personal adscrito a la CVC, tiene valor probatorio, toda vez que, fue sometido al principio de la contradicción, fue regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

La expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 que dice:

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no hicieron pronunciamiento alguno de sus descargos. Tampoco aportaron o solicitaron la práctica de pruebas para valorar y no presentaron alegatos. Por lo tanto, no hay pruebas de descargo ni alegatos para valorar.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

6-2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1. ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NRO. 0094531, reporta incautación de quince (15) bultos de carbón vegetal visible a folio 1. “De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).”, donde, se identifica plenamente al presunto infractor, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que, se presume auténtico.

2. Respecto del informe de la Policía Nacional Patrulla Buga GOESH No. 13 DEVAL obrante a folio 4 del expediente, se presume auténtico, pues, se tiene la certeza de la persona que elaboró y firmó el documento, el patrullero (...), funcionario de la institución policiva, y donde se describen las coordenadas en donde se estarían realizando quemas indiscriminadas y transformación de material forestal, los quince (15) bultos de carbón vegetal que se estaban cargando en su vehículo de tracción animal por los presuntos infractores Gilberto Antonio Toro Cañas y Ramiro Campo Gutiérrez, quienes manifestaron no portar ningún permiso, procediéndose así al decomiso preventivo. Por lo tanto, se trata de un documento público, del que se tiene certeza de la persona quien lo suscribió y de los hechos contenidos en el mismo. El documento no fue objeto de tacha dentro de la actuación administrativa.

3. El concepto técnico de proceso sancionatorio, visible a folios 5 al 6, realizado por el ingeniero forestal adscrito a la CVC, con el cual, se tiene certeza de la cantidad de bultos y volumen del mismo, por lo que se tiene certeza de que lo que se estaba cargando al vehículo de tracción animal eran quince (15) bultos de carbón vegetal equivalente a 3



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

metros cúbicos. El documento allegado, forma parte del proceso y es suscrito por la persona competente adscrita al ente Corporado.

4. El informe de visita, visible a folio 70, que consigna la prueba de oficio donde se certifica el estado del material forestal, la cual, fue realizado y suscrito por el personal idóneo y adscrito a la CVC. El documento fue allegado al proceso en debida forma y suscrito por la persona competente adscrita a la Corporación.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores, por lo tanto, controvertidas en la actuación administrativa.

Todo lo anterior, para concluir, que se encuentran probados los cargo de Aprovechamiento Forestal, Transformación de Productos Forestales No Maderable – Carbón y la Movilización de Producto Forestal - Carbón de quince (15) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 3 metros cúbicos; al no tener los respectivos permisos de aprovechamiento, transformación y movilización, señalados en los artículos 1 y 23 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), los artículos 4 parágrafo 1, 5 y 6 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 (Por el cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales) y al no haberse desvirtuado el cargo por parte de los presuntos infractores, acreditando que el aprovechamiento, transformación y el transporte realizado el día 14 de marzo de 2019 de los quince (15) bultos de carbón vegetal, se encontraban amparados por los permisos expedidos por la autoridad ambiental, pero no lo hicieron. Por lo tanto, se continua con su estudio de la determinación de la responsabilidad.”

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en movilización ilegal de quince (15) bultos de carbón vegetal, 4 piezas de Guácimo equivalente a 0,007m³ y 2 piezas de Chiminango equivalente a 0,002 m³; al no tener el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, en contra, de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 “Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca”.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO:

Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de RAMIRO CAMPO GUTIERREZ y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”**

En revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción del decomiso definitivo para el caso concreto.

“7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, los presuntos responsables deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales²⁹.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, ya que, en este momento procesal, no se tiene probado que contra los presuntos responsables existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos. Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo 63 del código civil colombiano:

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Como generador de la culpa, se tiene ser: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en el Aprovechamiento, Transformación y Movilización ilegal de quince (15) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 3 metros cúbicos; al no tener los salvoconductos de aprovechamiento, transformación y movilización expedidos por la Autoridad Ambiental Competente, en contra, de lo dispuesto en la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 “Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca”. Por lo tanto, se ha de considerar que se trata de culpa, por violación de reglamento por no contar con los permisos que ordena la norma.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:

²⁹ Sentencia C-595-10

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

“ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

El artículo 79 y 80 Superior señala:

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Los artículos 4 parágrafo 1, 5 y 6 Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dicen:

“Artículo 4, Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”.

“Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cúbico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.”

“Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que este interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, parte 2, capítulo 1 d la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 del 2017 modificado por la resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramo (kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.”

Por otra parte, el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.
(Decreto 1791 de 1996, art. 78).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
(Decreto 1791 de 1996, art. 80).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.
(Decreto 1791 de 1996, art. 81).”

El ACUERDO No 18 DE JUNIO 16 DE 1.998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC, dispone:

“ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones. Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación.”

“ARTICULO 23 Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante,
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área,
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio,
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

“ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“ARTICULO 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que aproveche, transforme y transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con los permisos de ley, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer de donde provinieron los quince (15) bultos de carbón vegetal incautados a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS identificado con C.C. No. 12.226.361 y RAMIRO CAMPO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 16.857.117, por no haber suministrado información alguna de donde obtuvieron el material maderable para la elaboración del carbón vegetal y del que se encontraba empacado en los bultos, por lo que, no es posible establecer la afectación al entorno natural, así como también, no se evidencia su incidencia sobre algún tipo de nacimiento o corriente hídrica u otro recurso natural, ni sobre algún área protegida.

No obstante, lo anterior, es claro que hubo aprovechamiento, transformación y movilización sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad que en el caso regule dicha acción y establezca las medidas preventivas de control y manejo a que hubiera lugar.

No obstante, lo anterior, es claro que hubo aprovechamiento, transformación y movilización sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad que en el caso regule dicha acción y establezca las medidas preventivas de control y manejo a que hubiera lugar.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

El artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

Los investigados, no presentan pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICO DEL INFRACTOR:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página de SISBÉN, para determinar la calificación:

GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS identificado con C.C. No. 12.226.361, quien, se encuentra en el SISBÉN grupo B, subgrupo 2 pobreza moderada.

RAMIRO CAMPO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 16.857.117, quien, se encuentra en el SISBÉN grupo B, subgrupo 1 pobreza moderada.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Considerando los soportes documentales del expediente, no es posible establecer la afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

*Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de las infracciones de los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS identificado con C.C. No. 12.226.361 y RAMIRO CAMPO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 16.857.117, les sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en: Decomiso definitivo de quince (15) bultos de carbón vegetal con un volumen de 3 metros cúbicos, cuatro (4) piezas de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) equivalente a 0,007m³ y dos (2) piezas de Chiminango (*Pitecellobium dulce*) equivalentes a 0,002 m³.*

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. FT.0340.12 Aplicación de Multas):

No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que, de acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de la incautación, los presuntos infractores no suministraron información alguna de donde obtuvieron el material maderable para la elaboración del carbón vegetal y tampoco del carbón que se encontraba empacado en los bultos y tampoco se pudo constatar por parte de los funcionarios de la corporación adscritos a la visita.

13.1. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS.

*El producto forestal decomisado definitivamente corresponde a quince (15) bultos de carbón vegetal para un volumen de 3 m³, cuatro (4) piezas de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) equivalente a 0,007m³ y dos (2) piezas de Chiminango (*Pitecellobium dulce*) equivalente a 0,002 m³, seguirán el procedimiento dispuesto en Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 del 2010.”*

Para el caso bajo estudio, después de haberse valorado las pruebas de cargo, y ante el silencio de los presuntos responsables quienes conforme la inversión de la presunción de culpa, era de su cargo acreditaron dentro del proceso, que su actividad se encontraba respaldada por permiso de la autoridad competente, documentos inequívocos que hubiere amparado la actividad del aprovechamiento del recurso bosque.

Así expuesto, se itera que se encuentran probados los cargos de aprovechamiento forestal, transformación de productos forestales no maderable – Carbón y la Movilización de producto forestal – Carbón de quince (15) bultos de carbón vegetal para un volumen de 3 metros cúbicos; al no tener los respectivos permisos de aprovechamiento, transformación y movilización señalados en los artículos 1 y 23 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), los artículos 4 parágrafo 1, 5 y 6 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 (Por el cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

vegetal con fines comerciales) y al no haberse desvirtuado el cargo por parte de los presuntos infractores, acreditando que el aprovechamiento, transformación y el transporte realizado el día 14 de marzo de 2019 de los quince (15) bultos de carbón vegetal, se encontraban amparados por los permisos expedidos por la autoridad ambiental, pero no lo hicieron. Por lo tanto, se continua con su estudio de la determinación de la responsabilidad.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que , al inicio del proceso sancionatorio ambiental, puede imponerse las medidas preventivas, la que tienen por objeto prevenir o suspender los efectos dañosos que puedan generarse en menoscabo del derecho ambiental.

El artículo 32 de la misma norma, señala que la medida preventiva, son de ejecución inmediata, de carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio a las sanciones a que tenga lugar.

El artículo 35 de la norma, señala que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

En el caso concreto, se tiene que mediante Resolución 0740 No.0741-000360 del 20 de marzo de 2019, fue impuesta la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, la que se lee así:

Mediante Resolución 0740 No.0741-000360 del 20 de marzo de 2019, fue impuesta la medida preventiva, la que se lee así:

“ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A RAMIRO CAMPO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.117 Y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, consistente en suspensión inmediata de las actividades referente a la transformación de productos forestales para la producción de carbón en el corregimiento San Antonio Municipio de El Cerrito coordenadas 03° 41' 50"N, 76° 19' 06" O.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A RAMIRO CAMPO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.117 Y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, consistente en decomiso preventivo correspondiente a un volumen total de carbón de 3m³ correspondientes a 15 bultos de carbón, 4 piezas de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) correspondiente a 0.0007m³ y 2 piezas de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) correspondiente a 0.002m³”.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las clases de medidas preventivas del proceso sancionatorio ambiental son:

- 1.- Amonestación escrita.
- 2.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3.- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4.- suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

De la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo quince (15) bultos de carbón vegetal, 4 piezas de Guácimo equivalente a 0,007m³ y 2 piezas de Chiminango equivalente a 0,002 m³ incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Corporación, en la presente decisión, se procede a levantarse y habiéndose resuelto de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

fondo la actuación, se tiene que la sanción impuesta corresponde al decomiso definitivo, es del caso entonces, levantar la medida preventiva impuesta en la decisión del 20 de marzo de 2019.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), en el plazo legal, establecido.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables ambientales a título de culpa a **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361**, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741- 000360 del 20 de marzo de 2019, consistente en aprovechamiento forestal, transformación de productos forestales no maderables y por movilización ilegal de quince (15) bultos de carbón vegetal, 4 piezas de Guácimo equivalente a 0,007m³ y 2 piezas de Chiminango equivalente a 0,002 m³, al no contar con el permiso de ley expedido por la Autoridad Ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a los señores **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361** a título de sanción como responsables por la infracción ambiental, el Decomiso definitivo quince (15) bultos de carbón vegetal, 4 piezas de Guácimo equivalente a 0,007m³ y 2 piezas de Chiminango equivalente a 0,002 m³, conforme lo precedente en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740 No. 0741- 000360 del 20 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los señores **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361**, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001110 DE 2021
(4 DE OCTUBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-024-2019”

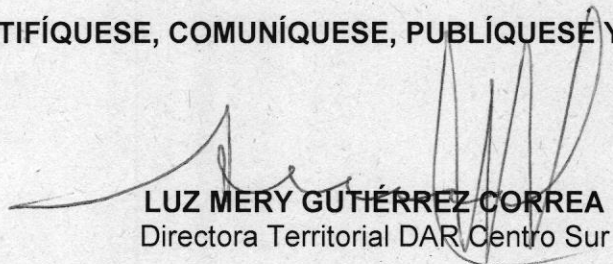
y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a a los señores **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361**, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el aplicativo de la corporación y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-185-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los cuatro (04) de octubre de dos mil veinte y uno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Lina Sofía Corrales – Abogada Contratista
Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC SGSC
E. Villota G. –Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0741-039-002-024-2019